



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320190005711

Procedimiento: Procedimiento abreviado 806/2019. Negociado: 6

Recurrente: [REDACTED]
Letrado: FRANCISCO JOSE MALDONADO MUÑOZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA
Acto recurrido: (Organismo: AYTO MÁLAGA)

SENTENCIA 477/2021

En Málaga, a 16 de diciembre de 2021.

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. SEIS de los Málaga y su partido judicial, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 806/2019 incoados en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en las actuaciones por el Letrado Sr. Maldonado Muñoz, dirigido contra la desestimación de reclamación económica administrativa por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga en materia de rectificación y devolución de cantidades derivado del impuesto IVTNU, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, por la Administración sanitaria por la Letrada Sra. Martos Ruiz siendo la cuantía del recurso 2.284,03 euros dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. Maldonado Muñoz en la representación procesal antes indicada, se interpuso ante el Decanato de los Juzgados de Málaga recurso contencioso-administrativo contra la desestimación en resolución de fecha 4 de julio de 2019 y del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimó reclamación económica-administrativo de corrección y devolución de ingresos indebidos derivada de autoliquidación por IVTNU, instando la nulidad o subsidiaria anulabilidad de la resolución en la que se le tuvo por desistido respecto de recurso en sanción por importe de arriba indicado, todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- Llegado el día de la vista el 15 del corriente año, por la representación de la administración se puso de manifiesto la baja de oficio y el inicio del expediente de devolución de ingresos indebidos conforme resolución de 1 de diciembre de 2021 del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria instando que se tuviese por satisfecha fuera del procedimiento todas las pretensiones ejercitadas en su día. Conferido traslado en el acto de la vista a la parte actora, su representación mostró su conformidad. Tras lo anterior, quedaron las actuaciones concluidas para Sentencia.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación del Ayuntamiento de Málaga se puso en conocimiento poco antes del comienzo del acto de la vista, la baja de oficio y el inicio del expediente de devolución de ingresos indebidos en cuanto a la autoliquidación que fuera presentada por el actor respecto del IVTNU, conforme resolución de 1 de diciembre de 2021 del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria; por lo que, al estimar que se había satisfecho las pretensiones por administración municipal careciendo de objeto la celebración del acto del juicio. Conferido traslado, la asistencia jurídica de la recurrente afirmó dicha situación.

Como señala la jurisprudencia, v. gr., STS de 5 marzo de 2013, Recurso: 3000/2011, al Fundamento de Derecho Tercero razonó que *"...Le es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin decidir si la pretensión debía ser estimada o desestimada cuando la deducida, ella misma, no necesite ya de un pronunciamiento judicial. De ahí que sea innecesario que la LJCA incluya o prevea explícitamente como causa de inadmisión la de la pérdida sobrevenida del objeto del proceso. Y de ahí que no sea tampoco su artículo 69 el que ha podido ser infringido por aquella sentencia. Amén de ello, es conocido que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria (artículo 4) en este orden jurisdiccional, sí contempla la "carencia sobrevenida de objeto" (artículo 22) como causa de terminación del proceso. Y lo es también que la jurisprudencia de este Tribunal admite que el recurso contencioso-administrativo pueda, en cualquiera de sus instancias o grados, terminar sin decisión sobre el fondo si se produjo en efecto aquella pérdida (en este sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de 19 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2000, 5 de febrero y 10 de mayo de 2001, 17 de julio de 2002, 22 de abril de 2003, 17 de marzo de 2004, 18 de mayo de 2006, 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2008, 13 de mayo de 2010, o 16 de abril y 27 de noviembre de 2012).*

(...)Y, en fin, porque su decisión es conforme con esa jurisprudencia, que ha considerado, en efecto, que desaparecía el objeto del recurso dirigido contra una resolución o acto administrativo singular cuando éste había quedado ulteriormente privado de eficacia. Así, no hay necesidad de un pronunciamiento judicial sobre la conformidad a Derecho, o no..."

Por otra parte, la STS de 3 de Diciembre de 2013 (rec.2120/2011), clarifica la diferencia entre la pérdida sobrevenida del objeto del proceso y la satisfacción extraprocesal de la pretensión, ambas formas de terminación del proceso previstas en los artículos 22 de la LEC y 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente, en los siguientes términos,

"En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocesal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que





nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocesal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.”

A su vez el Tribunal Constitucional se ocupa de la pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC 102/2009, de 27 de Abril cuando afirma que “...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...”. Y por ello en esa misma el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

SEGUNDO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, considera este juzgador que nos encontramos en un supuesto de satisfacción extraprocesal por cuanto que, a la vista del petitum de la parte actora consistente nulidad o anulabilidad de la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que mantenía la denegación de corrección y liquidación e inicio de oficio de la devolución de ingresos de 600 euros se había llevado a cabo aún de forma tardía por el Ayuntamiento de Málaga, lo cual tiene perfecto encaje en el supuesto señalado.

Ciertamente que hubiese sido deseable que se hubiese puesto en conocimiento del Juzgado dicha situación por la administración municipal. Pero ello no resta un ápice a que a la recurrente se le había satisfecho sus pretensiones reclamadas frente al silencio administrativo interpelado.

Consecuentemente, al caso, perdido el objeto de la acción y del actuar de la Administración, las pretensiones de [REDACTED] concurre la causa de terminación del proceso expresada.





Finalmente, este juzgador resuelve mediante sentencia por cuanto que, aun cuando concurren resoluciones dictada por la Sala III del Tribunal en que se termina por Auto (Auto de 25 de Noviembre de 2013 , rec. 605/2013), existe múltiples resoluciones del más Alto Tribunal en las que se resuelve las actuaciones por sentencia.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no regulando de forma expresa dicha cuestión el art. 76 LJCA, por aplicación supletoria del art. 22 de la Ley Rituaria 1/2000 y no estimando, por lo dicho más arriba, la concurrencia de mala fe procesal, no cabe imponer a la misma las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por [REDACTED] con representación y asistencia en las actuaciones conferida a el Letrado Sr. Maldonado Muñoz dirigido contra el Ayuntamiento de Málaga por la reclamación de cantidad por impago de contrato de mantenimiento indicado en los antecedentes, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, **DEBO DECLARAR Y DECLARO**, la satisfacción extraprocesal del objeto de autos al haberse estimado la reclamación de la parte actora, todo ello, además, sin imposición de costas a ninguno de los intervinientes en estos autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía, no cabe interponer recurso de apelación (art. 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998).

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

